



12.7.2010

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 0481/1998, presentada por Heinz Huber, de nacionalidad austriaca, sobre la conservación de datos sobre ciudadanos de la UE por las autoridades de extranjería de la República Federal de Alemania

1. Resumen de la petición

El peticionario, que reside en la República Federal de Alemania desde 1971, afirma que algunas disposiciones legales de la República Federal de Alemania en materia de extranjería y de protección de datos vulneran la legislación de la UE, en particular la Directiva 95/46/CE, de octubre de 1995, sobre protección de datos personales. El peticionario considera que el modo en que se conservan los datos relativos a ciudadanos de la UE en la República Federal de Alemania infringe el derecho de autodeterminación en materia de datos personales y constituye una discriminación con respecto a los ciudadanos alemanes.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 2 de octubre de 1998. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 192, apartado 4, del Reglamento).

3. Respuesta provisional de la Comisión, recibida el 13 de agosto de 1999

Los servicios competentes de la Comisión están trabajando actualmente en la elaboración de una respuesta a las cuestiones planteadas en la petición.

Como el problema no se refiere únicamente al cumplimiento de la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, sino también al cumplimiento de las Directivas en materia de libre circulación de personas, los servicios competentes deben examinar en detalle las disposiciones y los procedimientos relevantes.

La Comisión considera que debe responder a las peticiones de los ciudadanos dentro de unos plazos razonables, adaptados a las necesidades de información y de apoyo que espera el ciudadano europeo. Por ese motivo, los servicios conceden máxima prioridad a estas cuestiones. En el caso concreto de la denuncia del Sr. Huber, la Comisión lamenta no haber podido contestar con mayor celeridad debido a la complejidad del asunto y a la dificultad de su examen. No obstante, los servicios de la Comisión harán lo posible por ofrecer pronto una respuesta debidamente fundada.

4. Comunicación complementaria de la Comisión, recibida el 21 de junio de 1999

1. Hechos

El Sr. Huber, ciudadano austriaco, reside desde 1971 en Singen, en el Estado Federado de Baden-Wurtemberg (Alemania). El 26 de enero de 1995 se le otorgó un permiso de residencia indefinido (*unbefristete Aufenthaltserlaubnis*). El peticionario denuncia la forma de proceder de las autoridades alemanas en los dos incidentes que se describen a continuación.

En primer lugar, el 26 de abril de 1997, el servicio municipal encargado del Registro de Extranjeros solicitó que él y su hija menor de edad presentaran un documento de identidad válido (su pasaporte había caducado el día 9 de abril de 1997). Se le advirtió de que si no presentaba un pasaporte válido, podrían imponerle alguna sanción, como la expulsión, de conformidad con la legislación sobre extranjería.

En segundo lugar, el Sr. Huber presentó el 7 de mayo de 1997 ante el servicio de extranjería su nuevo pasaporte, en el que estaba incluida su hija; el funcionario se quedó con una fotocopia de las dos primeras páginas del documento y explicó al peticionario que debía incluirse una copia del pasaporte en el Registro de Extranjeros. El Sr. Huber está convencido de que este hecho vulnera la legislación de la UE, concretamente las Directivas en materia de libre circulación de personas y la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de datos personales, así como el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad.

2. Elementos de Derecho

2.1 Las Directivas en materia de libre circulación de personas

De las diferentes Directivas relativas al derecho de residencia¹ se desprende que un nacional de un Estado miembro que quiera residir en otro Estado miembro por un periodo superior a tres meses debe solicitar un permiso de residencia. Para solicitar dicho permiso, el interesado debe presentar, entre otros, un documento de identidad válido (carné de identidad o pasaporte).

En lo que se refiere a las consecuencias de la expiración de la validez del documento de identidad para el derecho de residencia, el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 64/221/CEE²,

¹ Véase, por ejemplo, la Directiva 68/360 relativa al derecho de estancia de los asalariados, DO L 257 de 19.10.1968.

² Directiva 64/221/CEE, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y

establece que «la caducidad del documento de identidad utilizado por la persona interesada para entrar en el país de acogida y obtener un permiso de residencia, no justificará la expulsión del territorio».

La advertencia hecha al peticionario por el servicio de extranjería de la ciudad de Singen de que se exponía a una medida de expulsión si no presentaba un pasaporte válido, es contraria a la citada disposición de la Directiva 64/221/CEE.

El Tribunal de Justicia examinó el asunto de las sanciones previstas en caso de incumplimiento de la obligación de estar en posesión de un documento de identidad válido en el marco de los procedimientos de incumplimiento de una obligación. Mediante sentencia de 30 de abril de 1998¹, el Tribunal consideró que «la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 48, 52 y 59 del Tratado CE [...] al dispensar a los nacionales de los demás Estados miembros que se encuentran en territorio alemán un trato completamente distinto, en lo relativo al grado de culpabilidad y a las multas que pueden imponerse, del que aplica a sus propios nacionales cuando incumplen de una forma comparable su obligación de estar en posesión de una tarjeta de identidad válida».

Independientemente de la cuestión de las sanciones mencionadas anteriormente, la Comisión ya había recibido una denuncia sobre un caso similar, en el que las autoridades alemanas controlaron la validez del documento de identidad de ciudadanos de la UE sin que dicho control se justificara por los trámites de expedición o renovación del permiso de residencia o por un cambio de residencia. Se ha pedido a las autoridades alemanas que faciliten más información a este respecto. Según la respuesta que envíen dichas autoridades, los servicios de la Comisión decidirán si es pertinente incoar un procedimiento de infracción.

2.2 La Directiva relativa a la protección de datos personales

La recogida de datos personales a la que alude el Sr. Huber se realizó el 7 de mayo de 1997, es decir, antes de la entrada en vigor, el 25 de octubre de 1998, de la Directiva 95/46/CE, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos².

Sin embargo, sus datos personales fueron transmitidos, registrados y conservados en el Registro Central de Extranjeros (*Ausländerzentralregister*), y es de suponer que siguen estando allí. Dado que Alemania aún no ha transpuesto a su legislación la Directiva, que entró en vigor el 25 de octubre de 1998, se ha incoado un procedimiento de infracción por incumplir el artículo 32, apartado 4, de la Directiva 95/46/CE, que recoge la obligación de comunicar a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno en el ámbito regulado por la Directiva. Por lo tanto, existen fundamentos para proceder a determinar hasta qué punto los hechos en cuestión están en consonancia con la Directiva 95/46/CE tal como se incluirá en la legislación nacional.

salud pública, DO L 56 de 4.4.1964.

¹ Asunto C-24/97, Comisión/Alemania.

² Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

El artículo 3 de la Directiva 95/46/CE establece que la misma no se aplica al tratamiento de datos personales «efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario». Dado que el tratamiento de datos que cuestiona el peticionario entra en el ámbito de aplicación de las diferentes Directivas relativas al derecho de residencia¹ y de la Directiva 64/221/CEE relativa a las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública, es aplicable la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de datos personales.

La Directiva 95/46/CE establece en el artículo 6, apartado b), que los datos personales deben ser recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos y no ser tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. De conformidad con el artículo 7, letra e), solo esos datos pueden tratarse sin el consentimiento de la persona interesada si, entre otros aspectos, el tratamiento es «necesario para el cumplimiento de una misión de interés público o inherente al ejercicio del poder público conferido al responsable del tratamiento o a un tercero a quien se comuniquen los datos».

En este caso, la Ley del Registro Central de Extranjeros señala que el objetivo del Registro es apoyar a las autoridades competentes en la aplicación de medidas relativas a la legislación en materia de extranjería o de asilo. El servicio encargado del Registro de Extranjeros del Ayuntamiento de Singen está obligado a transmitir los datos al Registro.

La legislación alemana autoriza el acceso a ciertos datos denominados «básicos» como apellidos, nombres, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo, nacionalidades, apellidos anteriores, sobrenombres y estado civil, a todas las autoridades públicas alemanas. También autoriza el acceso a ciertos datos complementarios a otras autoridades, tales como los servicios de extranjeros y de asilo, la policía, los fiscales, los tribunales, la agencia nacional de empleo, los servicios de nacionalidad, los servicios secretos y de contraespionaje militar, el Ministerio de Asuntos Exteriores, las embajadas y otras autoridades públicas que se encargan de los visados. La legislación también contempla que entidades privadas y autoridades de terceros países accedan a estos datos. Asimismo se puede conceder un acceso directo en línea al Registro. Algunas autoridades pueden solicitar información mediante criterios de búsqueda en las entradas que corresponden a extranjeros cuyo paradero se desconoce (*Suchvermerke*), y asimismo pueden solicitar información sobre grupos de personas (*Gruppenauskunft* y *Rasterfahndung*).

La legislación no distingue entre nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y otros extranjeros. No hay un registro central equivalente para los nacionales.

No está claro por qué los datos personales del Sr. Huber y de su hija deben figurar en el Registro. Para empezar, los objetivos definidos del Registro no permiten deducir por qué los datos personales del Sr. Huber y de su hija han de figurar en el mismo. Además parece complicado justificar por qué se permite el acceso a estos datos no solo a las autoridades competentes para la aplicación de las Directivas europeas en materia de libre circulación y derecho de residencia, en particular la ya mencionada Directiva 64/221/CE, sino a todas las

¹ Véase, por ejemplo, la Directiva 68/360 relativa al derecho de estancia de los asalariados, DO L 257 de 19.10.1968.

autoridades alemanas y a algunos terceros países, así como a entidades privadas, y por qué algunas autoridades tienen acceso a datos complementarios.

En virtud del derecho de libre circulación y el derecho de residencia consagrados por el Tratado, las Directivas europeas y la jurisprudencia del Tribunal, un nacional de un Estado miembro goza de los mismos derechos de residencia que los ciudadanos del país de acogida, a diferencia de los demás extranjeros. Cabe destacar, sin embargo, que los permisos de residencia tienen en estos casos un carácter meramente acreditativo y no fundamentan en sí el derecho de residencia. Aun sabiendo que la gestión de este derecho permite al país de acogida adoptar determinadas medidas a fin de controlar si se cumplen los requisitos para ejercer el derecho de residencia o con objeto de defender determinados intereses públicos en los términos establecidos por la Directiva 64/221/CE, la proporcionalidad, la pertinencia y la efectividad de las medidas aplicadas por Alemania pueden ser cuestionarse.

La conservación de los datos personales del Sr. Huber y de su hija en el Registro Central de Extranjeros hace que estas personas, a diferencia de los ciudadanos alemanes, puedan ser controladas permanentemente.

El tratamiento de los datos personales del Sr. Huber y de su hija excede las medidas autorizadas para la aplicación del derecho de residencia o para la salvaguardia de los intereses públicos y, por tanto, debe considerarse innecesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, letra e), de la Directiva 95/46/CE.

No obstante, antes de adoptar una posición definitiva, deben tenerse en cuenta los argumentos de las autoridades alemanas.

3. Conclusiones

a) En lo que respecta a las **Directivas relativas al derecho de residencia**, la advertencia del servicio de extranjería del Ayuntamiento de Singen al peticionario de que se le podía aplicar una medida de expulsión si no presentaba un pasaporte válido es contraria a la Directiva 64/221/CEE. La Comisión seguirá examinando la práctica de las autoridades alemanas de verificar si los documentos de identidad de ciudadanos de la UE son válidos cuando dicho control no se justifique por un trámite de expedición o renovación del permiso de residencia o por un cambio de residencia.

b) En lo relativo al cumplimiento de la **Directiva relativa a la protección de datos personales**, el peticionario está de acuerdo con la propuesta de la Comisión de someter el asunto al Comisario Federal de protección de datos personales¹. Si la Comisión de Peticiones estuviera de acuerdo con esta propuesta, la Comisión podría proceder a la presentación de la misma.

5. Respuesta provisional de la Comisión, recibida el 22 de febrero de 2000

El Parlamento Europeo envió la petición y la posición de los servicios de la Comisión a las autoridades alemanas, para obtener sus comentarios sobre estos asuntos.

¹ *Der Bundesbeauftragte für den Datenschutz*, Postfach 200112, D-53131 Bonn.

Hasta el día de hoy, la Comisión no ha obtenido respuesta por parte de las autoridades alemanas. En cuanto obtenga dicha información, la Comisión la examinará y comunicará al Parlamento su opinión definitiva en relación con la petición del Sr. Huber.

6. Comunicación complementaria de la Comisión, recibida el 20 de febrero de 2001

1. Hechos

El Sr. Huber, ciudadano austriaco que reside desde 1971 en Singen, Estado Federado de Baden-Wurtemberg, y que posee un permiso de residencia indefinido (*unbefristete Aufenthaltserlaubnis*) desde el 26 de enero de 1995, denuncia la forma de proceder de las autoridades alemanas en los dos incidentes que se describen a continuación.

En primer lugar, el 26 de abril de 1997, el servicio municipal encargado del Registro de Extranjeros le solicitó que presentara un documento de identidad válido, para él y para su hija menor de edad (su pasaporte había caducado el día 9 de abril de 1997). Se le advirtió de que si no presentaba un pasaporte válido, podrían imponerle alguna sanción, como la expulsión, de conformidad con la legislación sobre extranjería.

En segundo lugar, el Sr. Huber presentó el 7 de mayo de 1997 ante el servicio de extranjería su nuevo pasaporte, en el que estaba incluida su hija; el funcionario se quedó con una fotocopia de las dos primeras páginas del documento y explicó al peticionario que debía incluirse una copia del pasaporte en el Registro (*Ausländerzentralregister*) creado por la Ley del Registro Central de Extranjeros.

El Sr. Huber está convencido de que este hecho vulnera la legislación de la UE, concretamente las Directivas en materia de libre circulación de personas y la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de datos personales, así como el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad.

2. Procedimiento

El Parlamento Europeo, de acuerdo con la recomendación y la evaluación de la Comisión Europea, remitió la petición del Sr. Huber y la comunicación de la Comisión de Peticiones, mediante cartas de 22 de diciembre de 1999 (309160) y 13 de abril de 2000 (109046) respectivamente, al Comisario Federal de protección de datos personales (Bundesbeauftragter für den Datenschutz).

Se pidió al Comisario que se pronunciara sobre si era necesario incluir los datos del peticionario en el Registro Central de Extranjeros. El Comisario respondió mediante carta de 20 de septiembre de 2000.

Entretanto, el peticionario envió información suplementaria, como un extracto de sus datos personales que figuran en el Registro Central de Extranjeros, así como la solicitud que dirigió a la autoridad que gestiona dicho Registro para que suprimiera esos datos. Su solicitud fue denegada y el recurso contencioso-administrativo que presentó contra dicha denegación, rechazado. El peticionario acaba de presentar un recurso ante el Tribunal Superior de lo

Contencioso-Administrativo contra la autoridad que se niega a suprimir estos datos del Registro.

3. Elementos de Derecho

3.1. La Directiva relativa a la protección de datos personales

El Comisario Federal de protección de datos personales respondió en primer lugar a la pregunta general sobre la necesidad de incluir los datos personales de los ciudadanos de la UE en el Registro Central de Extranjeros. No se manifestó sobre el caso concreto del peticionario porque no disponía de suficiente información. El Comisario solicitó información al Ministerio Federal del Interior, según el cual la Ley del Registro Central de Extranjeros debió adaptarse a la Directiva 95/46/CE cuando esta se transpuso a la legislación nacional. El Ministerio también opina que la inclusión de datos de ciudadanos de la UE en el Registro Central de Extranjeros no es contraria a la legislación europea. En cambio, el Comisario Federal de protección de datos personales adoptó una posición menos categórica, al distinguir en su respuesta entre las ventajas prácticas del Registro y la estricta necesidad jurídica del mismo.

El Comisario indica que todos los ciudadanos residentes en Alemania están inscritos en sus respectivos padrones municipales (*Melderegister*), que se gestionan de manera descentralizada y contienen un determinado tipo de datos. Por su parte, el Registro Central de Extranjeros, de carácter centralizado, incluye estos mismos datos además de información más concreta sobre la condición de residentes extranjeros de los mismos. En el caso de los nacionales de la UE, solo el Registro Central de Extranjeros —y no los padrones municipales— contiene información relevante sobre los requisitos de residencia o sobre medidas tales como la expulsión (*Ausweisung und Abschiebung*). Este Registro contiene asimismo información sobre la situación de los extranjeros en general, pero nunca puede, o solo en casos excepcionales, incluir información sobre ciudadanos de la UE, debido al régimen preferencial del que gozan.

El Comisario opina que la legislación de la UE no obliga a los Estados miembros a establecer una igualdad absoluta entre los ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea y los ciudadanos alemanes. Los datos de los ciudadanos de la UE podrían estar incluidos en este Registro en la medida en la que fuera jurídicamente necesario y no simplemente por las ventajas prácticas que ofrece, ya sea para las autoridades públicas o para el ciudadano. En virtud de la Directiva 95/46/CE, todo tratamiento de datos personales debe estar jurídicamente fundamentado. El artículo 7, letra e), reconoce como fundamento legítimo la necesidad de efectuar un tratamiento de datos para el cumplimiento de una misión de interés público. El Comisario distingue los siguientes casos:

- Si los datos básicos son los mismos que los contenidos en los padrones municipales (artículo 3, apartados 4 y 5, de la Ley del Registro Central de Extranjeros), no es necesario, desde el punto de vista jurídico, que estos datos figuren también en el Registro Central de Extranjeros (aun cuando su acceso desde toda Alemania presente ventajas prácticas desde el punto de vista de la gestión administrativa, que no existen en el caso de los ciudadanos alemanes).

- Si la información hace referencia al derecho de residencia de un ciudadano (artículo 3, apartado 6, de la Ley), es decir, si se le ha concedido un permiso de residencia temporal o indefinido, puede haber casos, evidentemente, en los que una autoridad de la República Federal deba verificar dicha situación. Ahora bien, los ciudadanos pueden aportar pruebas de que residen legalmente en Alemania y de que su inclusión en el Registro Central no es imprescindible, así como de que no es necesario que esta información esté permanentemente disponible en toda la República Federal de Alemania.
- Si un ciudadano de otro Estado miembro es objeto de una medida de expulsión de Alemania (artículo 3, apartado 7, y artículo 2, apartado 3, de la Ley), la inclusión de los datos de dicho ciudadano en el Registro Central de Extranjeros podría estar justificada. En cambio, si el ciudadano no hubiera sido objeto de una medida de este tipo, sus datos no deberían figurar en el Registro.
- Por último, la información relativa a la condición de extranjeros en general (en virtud del resto de disposiciones del artículo 3 de la Ley), distinta en principio de la de los ciudadanos de la UE, que gozan de un trato preferencial, no debería figurar en principio en un registro cuando se trate de ciudadanos de la UE. En este caso, los datos personales de estos no deberían, por lo tanto, figurar en el Registro.

Así pues, como el único supuesto que puede justificar un registro es el de una medida de expulsión (*aufenthaltsrechtliche Entscheidungen, d.h., Ausweisungs- und Abschiebungsverfügungen*), el Comisario Federal de protección de datos personales concluye que sería desproporcionado incluir en el Registro Central de Extranjeros los datos «básicos» y otros datos personales, así como información sobre los requisitos de residencia de los ciudadanos de la UE, que gozan del derecho a la libre circulación. El Comisario considera que bastaría con que figurasen en dicho Registro los datos de aquellos ciudadanos de otros Estados miembros que, efectivamente, hubiesen sido objeto de una medida de expulsión (*aufenthaltsrechtliche Entscheidungen*).

Por lo tanto, no deberían registrarse sistemáticamente los datos relativos a todos los ciudadanos de la UE.

La Comisión Europea comparte la opinión del Comisario Federal de protección de datos personales. Como el peticionario no ha sido objeto de medidas de expulsión ni de otro tipo (véanse los extractos de sus datos en el Registro Central de Extranjeros a 17 de julio de 2000), la Comisión Europea concluye que la inclusión de los datos del peticionario en el Registro Central de Extranjeros no está justificada.

En consecuencia, el tratamiento de los datos personales del Sr. Huber y de su hija excede las medidas autorizadas para la aplicación del derecho de residencia o de salvaguardia de los intereses públicos y debe considerarse improcedente, de conformidad con el artículo 7, letra e), de la Directiva 95/46/CE.

3.2 Las Directivas en materia de libre circulación de personas

Tal como se señaló en la comunicación anterior, la Comisión se ha puesto en contacto con las autoridades alemanas a raíz de otra denuncia sobre la práctica de las autoridades municipales

alemanas de verificar la validez del documento nacional de identidad de ciudadanos de la UE sin que dicho control se justificara por un trámite de expedición o renovación del permiso de residencia. A raíz de esta correspondencia, el Ministro del Interior del Estado Federado de Renania-Palatinado, donde residía el autor de la otra denuncia, dirigió el 14 de septiembre de 1998 una circular a los servicios de extranjería de dicho Estado Federado en la que solicitaba que se abstuvieran de convocar a ciudadanos de la UE con el único fin de comprobar si tenían un documento de identidad o pasaporte válidos. La Comisión habría esperado que dicha solicitud se formulara a nivel federal para así garantizar que esta práctica administrativa contraria a la legislación europea no se lleva a cabo en otros Estados alemanes.

4. Conclusiones

4.1 En cuanto al cumplimiento de la **Directiva 95/46/CE relativa a la protección de datos personales**, la Comisión Europea considera que la petición ha puesto de manifiesto una situación contraria a dicha Directiva. La Comisión propone que el Parlamento Europeo informe al respecto al peticionario, así como al Tribunal Administrativo y a las autoridades competentes, si lo considera procedente.

Por otra parte, la Comisión examinará automáticamente el caso relativo a la transposición de la Directiva. Puesto que las autoridades alemanas aún no ha transpuesto la Directiva 95/46/CE (el plazo venció el 24 de octubre de 1998), la Comisión Europea ha emprendido acciones legales contra Alemania ante el Tribunal de Justicia por no comunicar sus medidas nacionales para la transposición de la Directiva.

4.2 En cuanto al cumplimiento de las **Directivas relativas al derecho de residencia**, los servicios de la Comisión están evaluando si las prácticas administrativas de cada Estado Federado relativas a la comprobación de los documentos de identidad de los ciudadanos de la UE son compatibles con legislación europea.»

7. **Comunicación complementaria de la Comisión**, recibida el 13 de diciembre de 2001

Se ha invitado a la Comisión a que se pronuncie sobre la carta del peticionario de 25 mayo de 2001, recibida en la DG Mercado Interior el 18 de julio de 2001, en la que este denuncia los problemas que tiene a la hora de ejercer sus derechos ante los tribunales alemanes.

Las informaciones complementarias no atañen a la interpretación de la Directiva relativa a la protección de datos personales, sino al acceso a la justicia. En concreto, el peticionario denuncia que el fiscal no quiera proseguir con el caso por no considerarlo de interés público. Por consiguiente, no corresponde a la Comisión pronunciarse sobre los motivos que han llevado al fiscal a archivar el asunto.

La Comisión no tiene por qué modificar su posición sobre este asunto, puesto que considera que el peticionario tiene razón y que sus datos no deberían figurar en el Registro Central de Extranjeros alemán. La Comisión de Peticiones se ha pronunciado en el mismo sentido.

8. **Comunicación complementaria de la Comisión**, recibida el 3 de abril de 2002

Se ha solicitado a la Comisión que se pronuncie sobre la carta del peticionario de 26 de noviembre de 2001, dirigida al Parlamento Europeo, en la que aporta más información.

El peticionario solicita que:

- a) el Tribunal de Justicia de la Unión Europea examine y sancione la negativa de las autoridades alemanas a suprimir los datos personales del peticionario del Registro Central de Extranjeros;
- b) la Comisión Europea intervenga para que se respeten los derechos fundamentales del peticionario;
- c) el Parlamento Europeo intervenga para subsanar las lagunas existentes en la transposición y la aplicación de la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de datos personales en la República Federal de Alemania.

La información complementaria remitida contiene las declaraciones que realizó la autoridad encargada del Registro Central de Extranjeros (*Bundesverwaltungsamt*) en el marco de los recursos administrativos y judiciales promovidos por el peticionario. La autoridad se niega a dar curso a la solicitud del peticionario de suprimir sus datos personales del Registro y aporta los argumentos que ya presentara anteriormente el Ministerio Federal alemán. Las cartas de la *Bundesverwaltungsamt* no aportan, en definitiva, nuevos elementos de juicio. La Comisión Europea ya expuso su posición sobre el caso del peticionario y no consideró que los argumentos esgrimidos por la *Bundesverwaltungsamt* fueran convincentes.

En relación con el apartado a), mencionado anteriormente, el peticionario afirma que el tribunal alemán se niega a someter el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea como cuestión prejudicial. Ahora bien, parece que el procedimiento no ha concluido y que el peticionario es libre de solicitar un recurso con arreglo al procedimiento prejudicial en esta instancia o en la siguiente.

En relación con el apartado b), la posición adoptada por la Comisión en el asunto no varía. El peticionario parece tener razón en cuanto al fondo: sus datos no deberían figurar en el Registro Central de Extranjeros alemán. La Comisión Europea ya se ha comprometido a considerar el caso automáticamente cuando se compruebe la transposición de la Directiva en Alemania. Asimismo, la Comisión solicitó la opinión del Comisario Federal de protección de datos personales, quien confirmó el punto de vista de la Comisión Europea. Además, a raíz de la nueva solicitud del peticionario, la Comisión se puso en contacto con los servicios de la Oficina Federal de protección de datos personales, que señaló que su informe anual 1999/2000 contenía un capítulo sobre el problema que planteó el peticionario. La Oficina Federal también indicó que el Comisario Federal, al igual que la Comisión Europea, considera que los ciudadanos de la UE no deberían figurar en este Registro, a excepción de aquellos que hayan sido objeto de una medida de expulsión que estuviera justificada desde el punto de vista de la legislación de la UE. El Comisario Federal también va a participar próximamente en una reunión de la Comisión de Asuntos Interiores del Parlamento alemán, donde la cuestión podrá debatirse. La Oficina del Comisario Federal de protección de datos personales ha apuntado, igualmente, que el peticionario puede, en todo momento, volver a dirigirse directamente a esta institución.

En relación con el apartado c), no corresponde a la Comisión Europea responder en nombre del Parlamento Europeo. Sin embargo, conviene que el peticionario tenga presente que, de

conformidad con los Tratados, el control de la transposición y aplicación de la Directiva 95/46/CE está en manos de la Comisión Europea. Habida cuenta de que, en virtud de la Directiva, los Estados miembros deben velar por que toda persona que sufra un perjuicio como consecuencia de un tratamiento ilícito tenga derecho a obtener del responsable del tratamiento la reparación del perjuicio sufrido, la Comisión Europea estima que no son necesarias a este respecto medidas legislativas complementarias a escala europea.

El 24 de enero de 2002, la Comisión Europea recibió del Parlamento Europeo la carta del Representante Permanente de la República Federal de Alemania, enviada al Parlamento el 12 de septiembre de 2001, que el peticionario mencionaba en su carta de 26 de noviembre de 2001. El Representante Permanente informa de que:

- 1) la República Federal de Alemania ha transpuesto la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de datos personales;
- 2) el Gobierno Federal está redactando actualmente un proyecto de ley relativo a la residencia e integración de los ciudadanos de la UE y de los extranjeros. El Gobierno indica que, en el marco de este procedimiento legislativo, se examinará si es viable no incluir los datos de los ciudadanos de la UE en el Registro Central de Extranjeros.

Con relación al apartado 1), la Comisión Europea había emprendido acciones legales contra Alemania ante el Tribunal de Justicia por no haber comunicado dentro de plazo las medidas nacionales para transponer la Directiva 95/46/CE. Cuando se comunicaron dichas medidas, la Comisión Europea archivó el asunto contra Alemania. No obstante, la Comisión Europea recuerda que tiene la posibilidad de emprender las acciones pertinentes ante el Tribunal de Justicia en caso de que se observaran deficiencias en la transposición de la Directiva. En estos momentos, la Comisión Europea está verificando si las medidas nacionales de las que ha sido informada se adecuan a lo previsto en la Directiva.

Con relación al apartado 2), parece que no se ha previsto todavía una disposición, en el proyecto de ley sobre inmigración, que establezca que los ciudadanos de la UE no deben figurar en el Registro Central de Extranjeros, a tenor de la información proporcionada por el Comisario Federal de protección de datos personales.

No obstante, la Comisión Europea se muestra muy satisfecha por la actitud del Gobierno Federal de Alemania ante este problema y anima al país a que tome todas las medidas necesarias para que los ciudadanos de la Unión Europea y, en concreto, el peticionario, se beneficien del derecho de residencia y de la protección de los datos personales.»

9. Comunicación complementaria de la Comisión, recibida el 30 de abril de 2004

Se pidió a la Comisión que facilitara más información.

1. En primer lugar, la Comisión desea pronunciarse sobre la carta del peticionario de 22 de febrero de 2003, en la que solicita ser informado por escrito sobre si la Comisión incoará un procedimiento de infracción contra Alemania en relación con este asunto y, en caso contrario, el peticionario informa de que presentará un recurso por omisión contra la Comisión ante el Tribunal de Justicia de la UE.

La Comisión comunicó al peticionario el 18 de marzo de 2003 que había registrado su petición como denuncia (véase el apartado 2) y que tras estudiarla, la Comisión podría incoar un procedimiento de infracción contra la República Federal de Alemania. No obstante, la Comisión informó al peticionario de que, de conformidad con la jurisprudencia relevante del Tribunal de Justicia de la UE, corresponde a la Comisión decidir si incoa un procedimiento de infracción en virtud del artículo 226 del Tratado CEE y, en última instancia, elevar el asunto al Tribunal de Justicia de la UE, aunque no está obligada a hacerlo (véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 13 de junio de 2002 en el asunto C-474/99).

2. En sus comunicaciones anteriores a la Comisión de Peticiones del Parlamento, la Comisión anunció que examinaría el asunto tras verificar la aplicación de la Directiva. Este primer informe acerca de la aplicación (COM(2003) 256 final) se aprobó el 15 de mayo de 2003. En este informe de veinte páginas no fue posible ofrecer información detallada sobre la transposición de la Directiva en los quince Estados miembros que formaban entonces la UE. El informe se basa, sin embargo, en un análisis pormenorizado de la aplicación, que pone de relieve que todavía existen deficiencias en este sentido. Para subsanarlas, la Comisión propone iniciar conversaciones bilaterales con los Estados miembros. Como el tema principal de tales conversaciones debe ser la legislación sobre protección de datos y no otro tipo de legislación específica que también contiene disposiciones en materia de protección de datos, la Comisión clasificó, como ya se indicó en el apartado 1, la carta del peticionario de 22 de febrero de 2003 como denuncia y, en el marco del procedimiento correspondiente, solicitó de manera oficial a las autoridades alemanas, mediante carta de 14 de octubre de 2003, que se pronunciaran al respecto.

El Representante Permanente de Alemania informó en su respuesta de 11 de diciembre de 2003 de que consideraba que la conservación de datos de ciudadanos de la UE en el Registro Central de Extranjeros no era contraria a la Directiva 95/46/CE sobre protección de datos, puesto que dicha Directiva no contiene una prohibición general para la conservación de datos y que dicha conservación es necesaria de conformidad con el artículo 7, letra f), de dicha Directiva. Una de las principales razones que justifican esta necesidad es justamente poder comprobar y verificar la condición de residencia de un extranjero, que solamente era posible con un Registro Central. La conservación de los datos de ciudadanos de la UE permitiría a las autoridades verificar de inmediato si un nacional de otro Estado miembro dispone de un permiso de residencia de la Unión. Con el Registro se garantizaba que se reconocía y se tenía en cuenta el régimen preferencial de estos ciudadanos. La conservación de datos tampoco podía limitarse a aquellos casos en los que un ciudadano de la UE había sido objeto de alguna medida específica en materia de extranjería en el pasado, puesto que la preparación y aplicación de estas medidas a menudo requerían precisamente los datos que contiene el Registro Central de Extranjeros, por ejemplo, fecha de primera entrada, autoridad responsable en materia de extranjería, etc.

En la actualidad, la Comisión está examinando esta respuesta con detenimiento.

10. Respuesta complementaria de la Comisión, recibida el 20 de octubre de 2005

Se ha pedido a la Comisión que facilite información complementaria.

Como ya se informó a través de la última comunicación complementaria, la Comisión decidió el 7 de julio iniciar la primera fase de un procedimiento de infracción, de conformidad con el artículo 226 del Tratado CE, en relación con esta petición y con la denuncia presentada por el peticionario sobre este mismo asunto y que aún está pendiente ante la Comisión.

El servicio competente de la Comisión recibió el 20 de octubre la respuesta del Gobierno Federal alemán a su escrito de requerimiento de 9 de julio. La respuesta, de veinte páginas de extensión, está siendo analizada minuciosamente en colaboración con varios de los otros servicios competentes de la Comisión, con objeto de tomar una decisión al respecto en la primavera de 2005.

11. Respuesta complementaria de la Comisión, recibida el 7 de mayo de 2007

Desde su última comunicación, la Comisión ha decidido enviar un dictamen motivado a la República Federal de Alemania por incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con los artículos 12, 17 y 18 del Tratado CE y con el artículo 6 y el artículo 7, letra e), de la Directiva 95/46/CE¹ en relación con la conservación de datos personales de ciudadanos de la UE en el Registro Central de Extranjeros de Alemania.

La Comisión considera que la conservación general y sistemática de datos personales de ciudadanos de la UE en el Registro Central de Extranjeros de Alemania bajo el pretexto de que hayan podido ser objeto de medidas de expulsión infringe las disposiciones del Tratado relativas a las restricciones a la libre circulación de personas, así como las disposiciones de la Directiva 2004/38/CE², que sustituyó a la Directiva 64/221/CEE³. Así pues, las diferencias de trato respecto a los nacionales alemanes no se pueden justificar sobre la base del supuesto meramente hipotético de que existan medidas de expulsión contra ciudadanos de la UE.

Además, la conservación de datos personales de ciudadanos de la UE en el Registro Central de Extranjeros, al margen de cualquier conducta personal del individuo, es una medida innecesaria y desproporcionada con arreglo al artículo 6 y al artículo 7, letra e), de la Directiva 95/46/CE.

El Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo del Estado Federado de Renania del Norte-Westfalia (Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen) ha solicitado al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en relación con el tema de la presente petición, que se pronuncie sobre una cuestión prejudicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 234, párrafos primero y segundo, del Tratado CE.⁴

¹ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, DO L 281 de 23.11.1995, pp. 31-50.

² Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, pp. 77-123. Versión corregida en el DO L 229 de 29.6.2004, pp. 35-48 y DO L 197 de 28.7.2005, p. 34).

³ DO L 56 de 4.4.1964, p. 850. Modificada por la Directiva 75/35/CEE (DO L 14 de 20.1.1975, p. 14).

⁴ Asunto C-524/06, DO C 56 de 10.3.2007, p.19.

12. Respuesta complementaria de la Comisión, recibida el 7 de marzo de 2008

Como indicó en su última respuesta complementaria, la Comisión remitió el 27 de junio de 2007 un dictamen motivado a la República Federal de Alemania por incumplimiento de sus obligaciones derivadas de los artículos 12, 17 y 18 del Tratado CE y de los artículos 6 y 7, letra e), de la Directiva 95/46/CE en relación con la conservación de datos personales de ciudadanos de la UE en el Registro Central de Extranjeros de Alemania. El Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo del Estado Federado de Renania del Norte-Westfalia (Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen) ha solicitado al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en relación con el tema de la presente petición, que se pronuncie sobre una cuestión prejudicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 234, párrafos primero y segundo, del Tratado CE¹. La vista oral en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tuvo lugar el 8 de enero de 2008.

La Comisión está siguiendo el asunto, que ofrecerá una orientación interpretativa importante para la correcta aplicación de las disposiciones de las Directivas en cuestión. La Comisión no ve necesario modificar la posición que ha mantenido hasta la fecha. A la luz de la decisión del Tribunal de Justicia, la Comisión Europea podrá evaluar mejor su posición de conformidad con la legislación europea.

13. Respuesta complementaria de la Comisión, recibida el 30 de enero de 2009

En el asunto C-524/06², sobre la misma cuestión que la tratada en esta petición del Sr. Huber, el 16 de diciembre de 2008 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) falló:

«1. Un sistema de tratamiento de datos personales relativos a los ciudadanos de la Unión que no sean nacionales del Estado miembro de que se trate, tal como el que instauró la Ley del Registro Central de Extranjeros (Gesetz über das Ausländerzentralregister) de 2 de septiembre de 1994, en su versión modificada por la Ley de 21 de junio de 2005, y que tenga como objetivo apoyar a las autoridades nacionales encargadas de aplicar la normativa en materia de derecho de residencia, tan sólo cumplirá el requisito de necesidad previsto en el artículo 7, letra e), de la Directiva 95/46 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, interpretado a la luz de la prohibición de toda discriminación por razón de la nacionalidad,

- si contiene únicamente los datos necesarios para la aplicación de dicha normativa por las autoridades mencionadas, y
- si su carácter centralizado permite una aplicación más eficaz de dicha normativa en lo que atañe a los ciudadanos de la Unión que no sean nacionales del mencionado Estado miembro.

Corresponde al órgano jurisdiccional remitente verificar estos extremos en el litigio

¹ Asunto C-524/06; DO C 56 de 10.3.2007, p.19.

² Asunto C-524/06; DO C 56 de 10.3.2007, p.19.

principal.

En todo caso, no cabe considerar necesario, en el sentido del artículo 7, letra e), de la Directiva 95/46, la conservación y tratamiento de datos personales nominativos, en el marco de un Registro como el Registro Central de Extranjeros, con fines estadísticos.

2. Procede interpretar el artículo 12 CE, apartado 1, en el sentido de que se opone a que un Estado miembro instaure, en aras de combatir la delincuencia, un sistema de tratamiento de datos personales específico para los ciudadanos de la Unión que no sean nacionales de dicho Estado miembro.»

El fallo del Tribunal es coherente con los argumentos de la Comisión y las conclusiones del Abogado General. La Comisión estudiará la sentencia minuciosamente cuando considere cómo actuar con el procedimiento de infracción.

14. Respuesta complementaria de la Comisión, recibida el 12 de julio de 2010

A raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-524/06, las autoridades alemanas remitieron respuestas complementarias (17 de julio de 2009 y 16 de marzo de 2010) al dictamen motivado en relación con el procedimiento de infracción, en las que se tuvo en cuenta la sentencia del TJUE y se informó a la Comisión de las enmiendas legislativas que han de aprobarse a nivel nacional a fin de cumplir la sentencia y dar por concluido el procedimiento de infracción.

La Comisión de Peticiones pidió de nuevo a la Comisión que hiciera llegar sus comentarios en relación con los últimos acontecimientos.

Comentarios de la Comisión sobre los argumentos del peticionario tras la sentencia del TJUE en el asunto C-524/06

El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo del Estado Federado de Renania del Norte-Westfalia remitió al TJUE algunas preguntas relativas a la compatibilidad del tratamiento de datos personales por parte del Registro Central alemán con la prohibición de cualquier tipo de discriminación por razón de la nacionalidad recogida en el artículo 12 del Tratado UE, así como con el requisito, establecido en la Directiva 95/46/CE, de que el tratamiento de datos personales será legítimo cuando sea necesario para el cumplimiento de una misión de interés público o inherente al ejercicio del poder público. Considerando que el tratamiento de datos relativos a la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado o las actividades del Estado en asuntos de Derecho penal no entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 95/46/CE, el TJUE consideró únicamente la compatibilidad del tratamiento de datos con vistas a la aplicación de la legislación relativa al derecho de residencia y para fines estadísticos de acuerdo con dicha Directiva, y estudió la compatibilidad del tratamiento de datos para la lucha contra la delincuencia en relación con el artículo 12 del Tratado UE.

El TJUE concluyó que el derecho de residencia de un ciudadano de la UE en el territorio de un Estado miembro distinto del suyo puede estar sujeto a condiciones y limitaciones. Por consiguiente, el tratamiento de datos personales mediante un registro centralizado para aplicar la legislación relativa al derecho de residencia cumple el requisito de necesidad establecido en la Directiva 95/46/CE siempre que se traten únicamente los datos que resulten necesarios al

mencionado fin y si el carácter centralizado del registro permite una aplicación más eficaz de dicha normativa.

En relación con el tratamiento de datos para fines estadísticos, el TJUE concluyó que los Estados miembros tienen derecho a adoptar medidas que garanticen el acceso a la información exacta de los movimientos de población en su territorio. No obstante, el Tribunal consideró que para dichas estadísticas no es necesario que se recoja y conserve información individualizada, como ha sucedido en este caso. Por tanto, dicho tratamiento de datos personales no cumple el requisito de necesidad dispuesto en el artículo 7, letra e), de la Directiva 95/46/CE.

En último lugar, el TJUE señaló que la lucha contra la delincuencia tiene por objeto la persecución de crímenes y delitos cometidos, con independencia de la nacionalidad de sus autores. Así pues, para un Estado miembro, la situación de sus nacionales no puede ser diferente de la de los nacionales de otros Estados miembros que residan en su territorio. Puesto que el Registro alemán no contiene los datos personales de los nacionales alemanes, el tratamiento sistemático de los datos personales relativos únicamente a los nacionales de otros Estados miembros en aras de combatir la delincuencia constituye una discriminación por razón de la nacionalidad prohibida por el artículo 12 del Tratado CE.

La decisión del TJUE coincidió, en general, con las observaciones de la Comisión.

Habida cuenta de la sentencia del TJUE, la Comisión obtuvo aclaraciones acerca de las alegaciones que presentó en el dictamen motivado en relación con el proceso de infracción incoado contra Alemania.

Cabe destacar que el TJUE ni excluye la necesidad de tratar los datos personales de los ciudadanos de la UE en el Registro Central de Extranjeros ni afirma rotundamente que dicho tratamiento constituya una necesidad imperante. Al final, el TJUE manifiesta que corresponde al órgano jurisdiccional remitente verificar si los requisitos que debe reunir el Registro Central de Extranjeros se ajustan al artículo 12 del Tratado UE y a las disposiciones de la Directiva 95/46/CE.

Habida cuenta de las conclusiones del fallo en el asunto C-518/07, el TJUE no ha confirmado plenamente que la alegación presentada en el dictamen motivado de que la conservación general y sistemática de datos personales de los ciudadanos de la UE en el Registro Central de Extranjeros (que existe además de los padrones municipales en los que se incluyen tanto los datos de ciudadanos alemanes como de ciudadanos de la UE) no cumple el requisito de necesidad previsto en el artículo 7, letra e), de la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de datos, ni el artículo 6, apartado 1, letra a). De hecho, el TJUE dictaminó que corresponde al Estado miembro demostrar: a) si un sistema centralizado de tratamiento de datos personales contiene únicamente los datos necesarios para la aplicación de dicha normativa por las autoridades mencionadas; y b) si se tratan únicamente los datos que resulten necesarios al mencionado fin y si el carácter centralizado del registro permite una aplicación más eficaz de dicha normativa.

Comentarios de la Comisión sobre los argumentos del peticionario tras las medidas legales y administrativas adoptadas por Alemania con vistas al cumplimiento de la sentencia C-524/06

del TJUE (continuación del procedimiento de infracción 2003/4327 en virtud del artículo 260 del Tratado FUE)

Medidas adoptadas por Alemania con vistas al cumplimiento de la sentencia:

a) Escrito administrativo (orden), de 12 de febrero de 2009, enviado por el Ministerio Federal del Interior a la Oficina Federal de migración y refugiados (que asume la gestión del Registro Central de Extranjeros) en relación con los datos del peticionario en el Registro Central de Extranjeros y con cualesquiera otros datos de los ciudadanos de la UE

En este escrito administrativo se pide a las autoridades competentes que apliquen las conclusiones de la sentencia del TJUE, no solamente en lo que atañe al peticionario, sino a todos los ciudadanos de la UE.

En este contexto, la Comisión se remite a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-162/99¹, Comisión/Italia, punto 22:

«Procede recordar, en segundo lugar, que la necesidad de garantizar la plena aplicación del Derecho comunitario no sólo obliga a los Estados miembros a modificar sus legislaciones de manera que sean conformes con el Derecho comunitario, **sino que también exige que lo hagan mediante la adopción de disposiciones jurídicas que puedan crear una situación suficientemente precisa, clara y transparente** para permitir a los particulares conocer todos sus derechos e invocarlos ante los órganos jurisdiccionales nacionales (en este sentido véanse, en materia de directivas, las sentencias de 28 de febrero de 1991, Comisión/Italia, C-360/87, Rec. p. I-791, apartado 12, y de 15 de junio de 1995, Comisión/Luxemburgo, C-220/94, Rec. p. I-1589, apartado 10)».

En lo que respecta la práctica administrativa, el TJUE falló en el asunto C-367/98, Comisión/Portugal², punto 41:

«En efecto, es jurisprudencia reiterada que la incompatibilidad de disposiciones nacionales con las disposiciones del Tratado, aun cuando sean directamente aplicables, sólo puede eliminarse definitivamente por medio de disposiciones internas de carácter obligatorio que tengan el mismo rango jurídico que las que deban modificarse. **Las simples prácticas administrativas, por naturaleza modificables a discreción de la Administración y desprovistas de una publicidad adecuada, no pueden ser consideradas como constitutivas de un cumplimiento válido de las obligaciones del Tratado**, al mantener, para los sujetos de Derecho afectados, un estado de incertidumbre en cuanto a las posibilidades de que disponen para invocar los derechos garantizados por el Tratado (véanse, en particular, las sentencias de 26 de octubre de 1995, Comisión/Luxemburgo, C-151/94, Rec. p. I-3685, apartado 18, y de 9 de marzo de 2000, Comisión/Italia, C-358/98, Rec. p. I-1255, apartado 17)».

Las autoridades alemanas informaron a la Comisión de que, como resultado de esta circular administrativa, se han denegado a los órganos y autoridades alemanas las solicitudes de

¹ Sentencia de 18 de enero de 2001.

² Sentencia de 4 de junio de 2002.

acceso a los datos del Registro Central de Extranjeros si no se cumplían los requisitos establecidos en la sentencia del TJUE.

A la vista de la jurisprudencia mencionada, la Comisión no considera que una carta administrativa enviada por un alto funcionario de un Ministerio Federal sea suficiente para garantizar la seguridad jurídica a los ciudadanos, dado que la legislación sobre el Registro Central de Extranjeros, que contiene disposiciones contrarias a la Directiva 95/46/CE, está aún en vigor.

b) Enmiendas a la disposición administrativa que acompaña a la Ley del Registro Central de Extranjeros (Allgemeine Verwaltungsvorschrift AVV zum AZR-Gesetz) para que se respete la sentencia del TJUE

Esta enmienda entró en vigor el 3 de noviembre de 2009, se aplica en la actualidad en Alemania y, a primera vista, parece conforme con la jurisprudencia del TJUE.

c) Enmiendas a la Ley del Registro Central de Extranjeros (AZR-Gesetz)

Las autoridades alemanas presentaron a la Comisión un calendario detallado para la aprobación de la enmienda. Alemania indicó asimismo que una mera modificación de la Ley del Registro Central de Extranjeros no es suficiente, sino que será necesario determinar qué normas directamente relacionadas con el Registro Central deben modificarse.

Alemania informó a la Comisión de que, a causa de las elecciones federales que tuvieron lugar en septiembre de 2009, no pudo cumplirse el calendario inicial de aprobación. Según este calendario, los órganos competentes deberían haber llegado a un acuerdo sobre el borrador antes de agosto de 2009; el Ministerio del Interior debería haber elaborado el borrador antes de noviembre de 2009; los Estados Federados deberían haber participado en febrero de 2010; el gabinete debería haber tomado la decisión relativa a la propuesta del Gobierno antes de abril de 2010 y la aprobación final, previa consulta del Parlamento Europeo y de los Parlamentos de los Estados Federados, debería haberse realizado para finales de 2010.

Además, se informó a la Comisión de que Alemania necesita poner en práctica las conclusiones de su Tribunal Constitucional Federal (Bundesverfassungsgericht) sobre la conservación de datos, que también afecta al Registro Central de Extranjeros.

La Comisión ha estado en contacto con las autoridades alemanas y está a la espera de que se le informe de los avances realizados para la aprobación de las enmiendas a la Ley del Registro Central de Extranjeros.

Comentarios de la Comisión sobre los argumentos del peticionario tras la sentencia del Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo del Estado Federado de Renania del Norte-Westfalia de 24 de junio de 2009 en el caso del peticionario

El peticionario emprendió acciones legales ante el tribunal competente alemán el 22 de julio de 2000 con el fin de que se suprimieran sus datos personales (nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, estatuto jurídico, sexo, primer día de entrada en Alemania, estado de registro,

datos del pasaporte, cronología de sus viajes hacia y desde Alemania en el registro, números de expediente de sus registros y listados de órganos que transmitieron datos al Registro Central de Extranjeros). Su solicitud fue denegada por decisión de 24 de junio de 2009 del Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo del Estado Federado de Renania del Norte-Westfalia.

El Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo se refirió en su sentencia a las conclusiones del TJUE y justificó la decisión de denegar la supresión de los datos al demostrar que se cumplen las condiciones de la sentencia del TJUE. La recogida de datos del Registro Central de Extranjeros es conforme, por tanto, a la sentencia. Dado que los datos solo pueden borrarse desde el Registro Central de Extranjeros (en virtud de lo dispuesto en la Ley del Registro Central de Extranjeros) si su conservación estuviese injustificada o si una conservación inicialmente legal se hiciese ilegal, y dado que no se cumplen ninguna de estas dos condiciones, se rechazó la solicitud de supresión.

En este contexto, la Comisión se remite a la motivación de la decisión del TJUE en el asunto C-524/06 con relación al hecho de «que un Estado miembro necesita disponer de los datos y documentos pertinentes para comprobar¹, en el marco definido por la normativa comunitaria aplicable, si existe un derecho a residir en su territorio [...]». El TJUE también afirmó que «no obstante, procede declarar que un Registro de ese tipo no podrá contener más información que la que resulte necesaria al mencionado fin. A este respecto, en el estado actual del Derecho comunitario, el tratamiento de los datos personales resultantes de los documentos mencionados en los artículos 8, apartado 3, y 27, apartado 1, de la Directiva 2004/38, debe ser considerado necesario, en el sentido del artículo 7, letra e), de la Directiva 95/46, para aplicar la normativa en materia de derecho de residencia»².

La Comisión examina actualmente la sentencia del Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo para verificar su compatibilidad con la sentencia en el asunto C-524/06.

Conclusiones

El TJUE dictó sentencia en el asunto C-524/06 el 16 de diciembre de 2008. Corresponde a la Comisión llevar a cabo el seguimiento de la ejecución de la sentencia. La Comisión mantiene un contacto permanente con las autoridades alemanas y sigue supervisando minuciosamente los intentos de Alemania de establecer el marco jurídico completo con el fin de garantizar la aplicación de la sentencia C-524/06 del TJUE. Teniendo en cuenta las explicaciones previas, es obvio que se trata de una tarea compleja. La Comisión espera que tales tentativas den resultado; en caso contrario, la Comisión se reserva el derecho a adoptar nuevas medidas, de conformidad con el artículo 258 del TFUE.

¹ Punto 58 del asunto C-524/06.

² Punto 59 del asunto C-524/06.